

Reforma ilustrada y proyecto liberal: la enseñanza del derecho en la monarquía hispánica¹

*Erreforma ilustratua eta proiektu liberala:
zuzenbidearen irakaskuntza Monarkia Hispanikoan*

Enlightened reform and the liberal project:
teaching law in the Hispanic Monarchy

Manuel Martínez Neira*

Universidad Carlos III de Madrid

A Paz Alonso
In memoriam

RESUMEN: Frente a una visión lineal de la enseñanza del derecho en los siglos XVI-XIX que se plantea como una sucesión de doctrinas (que en definitiva terminan por legitimar el orden liberal), estas páginas indagan en algunas cuestiones de la obra de Hotman, de la forma de gobierno que fue la monarquía administrativa, del rechazo de derecho oficial que planteó la escuela española de derecho consuetudinario, que nos permiten analizar esos momentos como realidades sustantivas y no como meros anuncios del momento presente.

PALABRAS CLAVE: Educación jurídica. Modernidad jurídica. Hotman. Monarquía administrativa. Escuela española de derecho consuetudinario.

LABURPENA: XVI.-XIX. mendeetako zuzenbidearen irakaskuntzaren ikuspegi linealaren aurrean, eta kontuan izanik hura doktrinen segida gisa planteatzen dela (azken batean, ordena liberala legitimatzen duten doktrinena), orri hauek Hotmanen obraren zenbait gai aztertzen dira, hala nola monarkia administratiboaren gobernu-forma eta ohiturazko zuzenbideko Espainiako eskolak zuzenbide ofiziala arbuaitu izana, garai haiek errealtate substantibo gisa azterte aldera, eta ez gaur egungo egoeraren iragarpen huts gisa.

GAKO-HITZAK: Heziketa juridikoa. Modernitate juridikoa. Hotman. Monarkia administratiboa. Ohiturazko zuzenbidearen Espainiako eskola.

ABSTRACT: Faced with a linear perspective on teaching law in the 16th-19th centuries that was considered as a succession of doctrines (which certainly resulted in the legitimisation of the liberal order), these pages delve into some matters related to Hotman's work, the administrative monarchy's form of government, and the rejection of official law raised by the Spanish school of customary law, that allow us to analyse these moments as substantive realities and not mere omens of the present moment.

KEYWORDS: Legal Education. Modern Law. Hotman. Administrative Monarchy. Spanish School of Customary Law.

¹ Se reproduce en esencia la ponencia leída en el XX Simposio de Derecho histórico y autonómico de Vasconia, con ligeros cambios y añadidos bibliográficos. Esta publicación forma parte del proyecto de I+D+i PID2019-109351GB-C32 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Manuel Martínez Neira. Universidad Carlos III de Madrid. — mmneira@der-pu.uc3m.es — <https://orcid.org/0000-0003-2572-4366>

Nola aipatu/How to cite: Martínez Neira, Manuel (2023). «Reforma ilustrada y proyecto liberal: la enseñanza del derecho en la monarquía hispánica». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 9-23. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26268>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 23/04/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 12/10/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 15/10/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. Introducción.—II. Las propuestas ilustradas: 2.1. El humanismo jurídico. 2.2. El reformismo borbónico.—III. Revolución liberal y educación jurídica.—IV. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Al leer el título del XX Simposio de Derecho histórico y autonómico de Vasconia que nos convoca (Enseñanza y aplicadores del Derecho en Vasconia, siglos XVI-XIX), además de admirar el buen hacer de la Fundación organizadora, se piensa —de entrada— en los siglos modernos, en esa edad que la historiografía ha etiquetado de moderna pero que —para nosotros, historiadores del derecho— resulta un rótulo ambiguo, pues a veces se confunde con la modernidad. En esencia, como Hartmut Rosa nos ha recordado recientemente, «el momento impulsor de esa forma de vida que denominamos moderna es la idea, el anhelo y el deseo de poner el mundo a disponibilidad»². Y claro, en la mayor parte del periodo que corre entre los siglos XVI-XIX lo jurídico era indisponible: el contractualismo y, así, el poder constituyente no lo encontramos sino al final de ese tiempo, y de manera no siempre cierta, como veremos. En su conjunto, era un mundo dominado más bien por el pensamiento historicista, es decir por la legitimidad que daban el uso y el tiempo, en definitiva, la costumbre. Algo que dependía más de lo fáctico —en definitiva, de la fuerza real/física capaz de imponer un uso— que de la mera voluntad plasmada en un precepto.

Por eso a la hora de reflexionar sobre la enseñanza del derecho en esos siglos, sobre la educación jurídica hay que repensar el esquema clásico que —en síntesis— suele presentarse como una sucesión «lineal» de doctrinas: humanismo, derecho patrio, derecho natural, constitucionalismo, codificación. Este esquema, con sus adaptaciones, procede sobre todo de los autores de lengua alemana que cultivaron en la primera mitad del siglo XX la denominada historia del derecho privado³. Fue un relato eficaz, que formó a varias generaciones de juristas, y que venía a legitimar el discurso jurídico liberal⁴. Frente a ello,

² ROSA, H., *Lo indisponible*, Herder, 2020. El autor, representante clave de la nueva teoría crítica, centra su interés en las prácticas cotidianas y los conflictos de las sociedades tardomodernas actuales. Se pregunta si precisamente ese poner el mundo a disponibilidad (y por lo tanto considerarlo como objeto a ser conocido, alcanzado, conquistado, dominado o usado) es causa de la desesperación (sentimiento que se proyecta en comportamientos políticos) que caracteriza parte de nuestro discurso público.

³ Todavía puede verse en MOLITOR E. y SCHLOSSER H., *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*, Barcelona: Bosch, 1980.

⁴ Como ha puesto de relieve, por ejemplo, Mazzacane, al denunciar que si se concibe la sistemática de los humanistas como el primer paso para la sistemática liberal, se dificulta su comprensión; se cae en una búsqueda equivocada de sorprendentes anuncios de una forma de entender el derecho más tardía, se adelanta en el tiempo una arquitectura lógico-formal completa y

más que una visión panorámica, algo demasiado ambicioso para el espacio de esta ponencia de introducción al Simposio, me centraré en una serie de puntos que puedan ayudar a matizar el discurso añadiendo nuevas perspectivas.

Una cuestión previa sobre los términos utilizado en el título: reforma y proyecto son —en mi opinión— términos interdependientes, algo en lo que interesa detenerse. Reforma se refiere a decadencia, pero encierra también un proyecto; es más, la crítica está dirigida a legitimar un proyecto. No se puede leer esa crítica a la decadencia como fuente para describir una situación del pasado sino como relato interesado en legitimar un futuro por venir. Los tintes oscuros no siempre son objetivos, a veces simplemente buscan justificar la novedad. No es esta una reflexión original, yo se la he oído muchas veces a Paz Alonso cuando, con el desparpajo que la caracterizaba, se atrevía a decir, sin tapujos, que los ilustrados habían rebajado el nivel de la formación jurídica; que, frente a la complejidad de la formación salmantina tan querida por ella, a la que dedicó tantos años de estudios, la propuesta ilustrada le parecía una banalización⁵. Es un planteamiento —este del menor nivel cultural— que yo matizaría, pero el recuerdo a la queridísima Paz y a su agudeza analítica quedan incólumes.

Para estos asuntos de historia de la enseñanza contamos con distintos relatos marco: pienso ahora en los de Marcelino Menéndez Pelayo (1892), Miguel de Unamuno (1899), Francisco Giner de los Ríos (1902), todos ellos del momento regeneracionista; pero también, en otro contexto y como contrapunto, en algunas páginas de José Ibáñez Martín (1939)⁶. En estos textos aparecen una crítica y un proyecto, se busca el origen de la decadencia, de la crisis, y se propone un camino para salir de ella que obedece a una aspiración ideológica.

Así, Giner identifica la decadencia con la casa reinante de los Austrias, es decir, con la intolerancia de la dinastía Habsburgo: los enemigos de Lutero. Frente a ellos, situaba a los Borbones, monarcas humanitarios —decía— con quienes renació el espíritu nacional. Con todo, no fue hasta los tiempos constitucionales, con el proyecto de Quintana y la reforma de nuestra enseñanza so-

autosuficiente que en realidad no aparece en el horizonte conceptual de la cultura jurídica europea hasta finales del siglo XVIII, con Kant y con los kantianos, con el idealismo y con Savigny. Véase, MAZZACANE, A., *Sistematiche giuridiche e orientamenti politici e religiosi nella giurisprudenza tedesca del secolo XVI*, en F. LIOTTA (ed.), *Studi di storia del diritto medioevale e moderno*, Milán: Monduzzi Editoriale, pp. 213-252.

⁵ ALONSO ROMERO, M.^a P., *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 327 ss.

⁶ A meditar sobre ellos se han dedicado muchas horas en los últimos años, por eso también se han editado los tres primeros: MENÉNDEZ PELAYO, M., *Informe sobre reformas universitarias*, Madrid: Universidad Carlos III, 2023; UNAMUNO, M. de, *De la enseñanza superior en España*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2022; GINER DE LOS RÍOS, F., *Sobre reformas en nuestras universidades*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2022; IBÁÑEZ MARTÍN, J., *La universidad actual ante la cultura hispánica*, Madrid: Aguirre, 1939.

bre moldes franceses, cuando gracias a los moderados eclosionaron los cambios. Finalmente, la revolución de 1868 puso las bases para el desarrollo de la neutralidad política y religiosa, la autonomía, etc. Una nueva vida que resurgió con la llegada del partido liberal en 1881 y que debía apuntalarse con una serie de medidas que permitieran a la universidad española disfrutar del movimiento cosmopolita en el que se encontraba la universidad europea.

Lo que para Giner era decadencia —el Imperio de los Austrias—, para Ibáñez Martín, por el contrario, constituyó el momento de oro de nuestras universidades, que se truncó con los Borbones al abandonarse el ser hispánico y adoptarse medidas extranjerizantes; después el viejo Estado liberal» precipitó la decadencia. Por eso, al terminar la guerra civil y ser nombrado ministro de Educación Nacional concibió la gran hora de la hispanidad: se propuso la recuperación de la doctrina imperial universitaria⁷.

Creo que con estos ejemplos se entiende bien la ambivalencia del término reforma. Volveremos a ello, pero ahora nos urge continuar con nuestro cometido.

II. LAS PROPUESTAS ILUSTRADAS

2.1. El humanismo jurídico

En primer lugar, una reflexión sobre el humanismo jurídico. Nos sirven de introducción unas palabras de Pio Caroni⁸:

Hay una obra conclusiva y representativa del humanismo jurídico francés en la que la crítica historicista del derecho romano y, por consiguiente, su rechazo como epicentro de un sistema de fuentes, desemboca de manera previsible y casi necesaria en el postulado de la codificación. Se trata del *Antitriboniano*, escrito en 1567 por François Hotman pero no publicado hasta 1603.

Como otras novedades radicales, la del movimiento codificador buscó en la historia su legitimidad y por ello quiso aparecer como algo que en realidad no era nuevo, que venía gestándose desde hacía siglos. La clarividencia de Savigny⁹, que comprendió —para rechazarlo— la profundidad del cambio,

⁷ «España tiene una tradición y una doctrina imperial universitaria», IBÁÑEZ MARTÍN, J. *La universidad actual*, p. 15.

⁸ CARONI, P., *Lecciones de historia de la codificación*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2013, p. 38; en las pp. 133-134, se reproduce un fragmento del capítulo 18 del *Antitriboniano*, presentado bajo el elocuente epígrafe: La estrategia codificadora de los humanistas franceses.

⁹ SAVIGNY, F. C. von, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015. Opúsculo publicado en 1814 y traducido por vez primera al castellano en 1896.

hizo más urgente la formulación de un relato de naturalización, sobre todo tras 1848, cuando se quiso pasar la página de la era revolucionaria y —toda Europa— se embarcó en el liberalismo conservador, por no decir autoritario, que fue el Estado monoclasa¹⁰. Ahí encontramos, al menos a partir de Dareste¹¹, una sucesión de autores que sitúan la obra de Hotman en el contexto «de eso que nosotros denominamos hoy la codificación». Hasta ese momento se había utilizado para poner en evidencia las carencias de la recopilación justiniana y reclamar así la enseñanza de las leyes patrias; es decir para apoyar la doctrina del regalismo.

La lectura atenta del famoso capítulo 18 (Reflexión sobre la esperanza de una reforma) nos ayuda a profundizar sobre el propósito de la obra:

[...] sería posible reunir un gran número de jurisconsultos junto a algunos hombres de estado y otros tantos abogados y prácticos de los más notables de este reino, con el encargo de reunir todo lo que advirtieran y sacaran tanto de los libros de Justiniano [...] como de la filosofía y, por último, de la experiencia que hubieran adquirido en el manejo de los asuntos. [...] Para ello sería también muy útil y digno de legisladores cristianos examinar qué podría sacarse y recogerse de las leyes de Moisés [...].

Así pues, de una reunión y relación como esta se seguiría que los diputados redactarían en lenguaje común e inteligible uno o dos hermosos volúmenes, tanto del derecho público concerniente a los asuntos de estado y de la Corona como de todas las partes del derecho de los particulares, siguiendo el orden y continuación de los libros de Justiniano en aquello que les pareciera oportuno, adaptando todo [...] a lo que es necesario para el estado y forma de la república francesa.

[...]

Con estos dos o tres volúmenes así organizados, sería necesario entonces que la juventud, después de ejercitarse hasta los veinte o veintidós años en las buenas letras y ciencias humanas y, sobre todo, en la filosofía moral, fuera enviada durante un año o dos a alguna escuela y universidad en la que jurisconsultos notables disputasen y discurriesen sobre la equidad de las leyes.

Es decir, como buen calvinista, Hotman no es ajeno a un planteamiento teocrático. Por ello, para una reforma de la justicia en el Reino de Francia, propone una recopilación que incluya también las leyes de Moisés y que sirvan de base para la enseñanza jurídica.

¹⁰ MARTÍNEZ NEIRA, M., Sobre la escuela española de derecho consuetudinario y el denominado Estado monoclasa. En A. MATILLA CORREA (coord.), *La historia del derecho: compromiso y saber. Estudios en memoria del profesor Dr. Santiago Antonio Bahamonde Rodríguez*, La Habana: Unijuris, 2023, pp. 124-136.

¹¹ DARESTE, R., *Essai sur François Hotman*, Paris: Ausguste Durand, 1850.

No fue una propuesta aislada. Así, el segoviano Lope de Deza, sin citar a Hotman, redactó casi al mismo tiempo un Juicio¹² en el que también planteaba «reformular las leyes y prohibir los autores»¹³, pues resultaba necesario «sacar a luz unas leyes muy limitadas y escogidas» según convenga al estado de la república¹⁴, lo que en su opinión no era novedad pues ya se había hecho en otras ocasiones: Alarico, 506; Leovigildo, 586; Recesvinto, 666; etc. De esta manera se reducirían los pleitos y serían necesarios menos estudiantes de leyes y, así, podría promocionarse los estudios útiles.

Esta reforma no solo reforzaría el poder del monarca, serviría también para reformar la enseñanza. Como señaló Adela Mora las compilaciones jurídicas están relacionadas con el estudio del derecho¹⁵; es decir estos cuerpos no sólo facilitaban la difusión del derecho regio entre los operadores del derecho sino también su conocimiento a través de la docencia¹⁶, ya que permitían alegar las leyes regias en las aulas «tratando de situarlas en condiciones menos desfavorables, desde el punto de vista de la materialidad de los textos, frente al Corpus iuris justinianeo»¹⁷.

Visto desde esta perspectiva el *Antitriboniano*, no aparece ya como un precursor de la codificación, sino como una obra de su tiempo que nos permite calibrar mejor el impacto de los juristas humanistas en los intereses políticos y religiosos.

2.2. El reformismo borbónico

Pasamos al segundo punto, dedicado al denominado reformismo borbónico, es decir a la crítica que la nueva dinastía hizo de los Austrias: un discurso de legitimación que fomentó la leyenda negra¹⁸.

¹² DEZA, L. de, *Juicio de las leyes civiles*, Madrid; Universidad Carlos III de Madrid, 2016. Deza, más joven que Hotman, fechó su obra en 1606, recordemos que la publicación de Hotman es de 1603.

¹³ DEZA, L. *Juicio de las leyes civiles*, p. 122.

¹⁴ DEZA, L. *Juicio de las leyes civiles*, p. 123.

¹⁵ MORA CAÑADA, A., La monarquía y su derecho: nuevos textos para el estudio del derecho real castellano en la universidad. En *Ciencia y academia*, Valencia: Universidad de Valencia 2008, II, pp. 155-165.

¹⁶ MORA, A. *La monarquía y su derecho*, p. 161.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Alfredo Alvar se ha enfrentado con el mito de una dinastía ignorante, despreocupada, abúlica y carente de educación, y afirma que son los partidarios de los Borbones los responsables de esta «leyenda negra» necesaria para legitimar la nueva Casa. Véase, ALVAR EZQUERRA, A.,

Para comprender las propuestas ilustradas me parece fundamental reflexionar sobre la forma de gobierno. Conocemos bien cómo en la baja edad moderna, en toda Europa, se enfrentan dos formas de gobierno: el gobierno por tribunales, de origen medieval, y el, más moderno, gobierno por comisarios¹⁹. Es también conocido cómo en España el cambio de dinastía acentuó el enfrentamiento entre estas dos formas, a favor de la segunda²⁰. Se consolidó así el paradigma de la monarquía administrativa, lo que supuso la expansión de la acción del monarca a ámbitos antes descuidados. Esta nueva forma de gobierno no solo exigía un apoyo institucional —la vía reservada²¹— sino también una formación específica de los nuevos agentes, que ya no podía ser la de letrado, pues eran necesarios conocimientos que no suministraban los estudios de jurisprudencia. El acento sobre el gobierno (frente a la justicia) terminó por consagrar la duplicidad de aparatos, por exigir medios personales propios y por forjar un nuevo corpus de saberes.

Pues bien, me parece que no se ha subrayado suficientemente la relación que existe entre las reformas universitarias y las exigencias de esta nueva forma de gobierno: que la crítica al exceso de abogados y la reclamación de enseñanzas útiles (útiles para una nueva forma de gobernar, precisamente) obedecen a este nuevo planteamiento. Que los cambios planteados por los ilustrados (al margen de la dureza de los estudios) obedecía a una nueva concepción de lo público, es decir de lo que convenía al «estado de la república». El asunto lo vislumbró González Alonso:

Mientras el gobierno permaneció pacíficamente emparejado con la justicia, nada impidió la reproducción del imperio de los letrados; cuando quiebra el maridaje, desaparecen las razones que abonaban el monopolio de los juristas²².

Especios de príncipes y avisos a princesas: la educación palaciega de la Casa de Austria, Madrid: Fund. Banco Santander, 2021.

¹⁹ Un panorama general en MANNORI, L. y SORDI, B., Justicia y administración. En M. FIORAVANTI (ed.), *El Estado moderno en Europa: instituciones y derecho*, Madrid: Trotta, 2004, pp. 65-102.

²⁰ Agudísimas, las páginas de GARRIGA, C., El corregidor en Cataluña. Una lectura de la obra de Josep M. Gay Escoda, *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 3 (1998), pp. 531-583.

²¹ Sugerencias interesantes, recientemente, DUBET, A., El marqués de la Ensenada y la vía reservada en el gobierno de la hacienda americana: un proyecto de equipo, *Estudios de historia novohispana*, 55 (2016), pp. 99-116. <http://dx.doi.org/10.1016/j.ehn.2016.09.001>

²² GONZÁLEZ ALONSO, B., Las raíces ilustradas del ideario administrativo del moderantismo español. En *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1995, pp. 157-196, en concreto 164-165, 175-176, 181 ss.

Un argumento que, para este autor, necesitaría una monografía, y que aquí solo se puede apuntar.

En efecto, en la Representación que Ensenada dirigió a Fernando VI en 1751, aludió repetidamente a las materias de «gobierno, policía y economía» y las contrapuso a las jurisdiccionales²³. Indicaba así la necesidad de «dexar el Consejo de Castilla con sólo *lo de justicia*» y repartir el gobierno, policía y economía de los pueblos entre otros ministros. Una policía que englobaba, así se indicaba en las Ordenanzas de intendentes de 1749, lo referente al aumento de los pueblos; fomento de las fábricas, de la ganadería, de los regadíos, de los caminos; la limpieza y ornato de las ciudades; la seguridad... En definitiva, todo lo relativo al fomento: fábricas, ganadería, agricultura, montes, etc.

Como ya explicó Jordana de Pozas²⁴, esta nueva concepción fue propiciada por el mercantilismo, con sus teorías de la balanza de comercio, de la población como factor de poder económico²⁵, del intervencionismo en el proceso económico de la producción, de la importación de metales preciosos, etc. Frente al conocimiento de los letrados, que Jovellanos incluye entre las clases estériles, aparecían las «enseñanzas provechosas» y las «ciencias útiles», saberes —como la estadística y la ciencia fiscal— que no se encontraban en una universidad dominada por teólogos y juristas. Un repaso a las 15 cátedras de los Reales Estudios de San Isidro, creados en 1770, ilustra lo indicado (Física experimental, Matemáticas, Filosofía Moral, Derecho Natural, Disciplina Eclesiástica); como también los programas que conformaban las enseñanzas para la formación de ingenieros, así la Escuela de ingenieros de caminos, canales y puertos de Madrid, fundada en 1802, y las destinadas a la formación militar, como el Real colegio de artillería de Segovia, en 1764.

El eje del nuevo corpus de saberes provechosos y útiles para el gobierno lo encontramos en la ciencia de la policía de matriz francesa y en el cameralismo centroeuropeo, que se difundieron entre nosotros a través de distintas traducciones y de algunos cultivadores propios: Nicolas Delamare (1639-1723)²⁶,

²³ GONZÁLEZ, B. Las raíces ilustradas, p. 181.

²⁴ JORDANA DE POZAS, L., Los cultivadores españoles de la ciencia de la policía, *Revista de Estudios de la Vida Local*, 17 (1944), pp. 701-720, en concreto 704.

²⁵ Resultan sugerentes las reflexiones sobre el papel de la mano de obra en un mundo sin petróleo: MORALES DE LABRA, J. C., *Adiós petróleo: historia de una civilización que sobrevivió a su dependencia del oro negro*, Madrid: Alianza Editorial, 2017.

²⁶ Delamare comenzó a publicar su *Traité de la police* en París en 1713, que fue continuado tras su muerte. Tomás Valeriola publicó una versión traducida de la obra: *Idea general de la policía o tratado de policía sacado de los mejores autores que han escrito sobre este objeto*, divi-

Jakob Friedrich von Bielfeld (1717-1770)²⁷, Johann Heinrich Gottlob von Justi (1717-1771)²⁸, Valentín de Foronda (1751-1821)²⁹, etc.

Precisamente este planteamiento de una ciencia de la administración al margen de los estudios jurídicos hizo que a lo largo de la primera mitad del siglo XIX nos encontremos una «escuela especial de administración» (1842), una «sección de administración» de la facultad de filosofía (1850) y, finalmente, una «sección de administración» de la facultad de derecho (1857)³⁰. Es decir, la duda sobre su ubicación afectaba también a algunos de sus contenidos.

En efecto —saliendo al paso de la deliberación del proyecto sobre instrucción intermedia y superior pendiente en Cortes—, el decreto de 29 de diciembre de 1842 por el que se estableció en Madrid una escuela especial de administración —para formar a los «agentes del poder ejecutivo»— indicaba en su artículo segundo que en «esta escuela se estudiará [organizados en dos años] el derecho político, el internacional, la economía política, la administración y el derecho administrativo»³¹. El paso a la facultad de filosofía provocó la aparición de estudios humanistas (historia, geografía, lenguas)³² que se perdieron con la inserción en la facultad de derecho³³.

dido por quadernos, en los que se expondrán particularmente todas las materias pertenecientes a este ramo, 10 cuadernos, Valencia: por Joseph de Orga, 1798-1805.

²⁷ BIELFELD, *Instituciones políticas: obra en que se trata de la sociedad civil, de las leyes, de la policía, de la real hacienda, del comercio y fuerzas de un estado; y en general, de todo quanto pertenece al gobierno*, 6 vols., Madrid: Imprenta de Gabriel Ramírez, 1767-1801.

²⁸ JUSTI, *Elementos generales de policía*, Barcelona: por Eulalia Piferrer, viuda, Impresora del rey, 1784.

²⁹ FORONDA, V., *Cartas sobre la policía*, Madrid: Imprenta Cano, 1801.

³⁰ MARTÍNEZ NEIRA, M., Entre policía y administración. El derecho administrativo y su enseñanza en España. En A. MONTAÑA PLATA y A. MATILLA CORREA (coord.), *Ensayos de derecho administrativo. Libro homenaje a Jorge Fernández Ruiz*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 461-483.

³¹ Gaceta de Madrid del 2 de enero de 1843.

³² Plan de estudios aprobado por real decreto de 28 de agosto de 1850. En la sección de administración de la facultad de filosofía, para el grado de licenciado, en cuatro años, se estudiaba: Economía política; Geografía; Historia general; Derecho público, teoría de la administración y derecho administrativo, una lengua viva además de la francesa. Además, para el grado de doctor, en dos años, se estudiaba: Derecho internacional e historia de los tratados; Historia crítica y filológica de España.

En el plan de estudios de 1847 (real decreto de 8 de julio), la sección de ciencias filosóficas de la facultad de filosofía incluía los estudios de Economía política y administración junto al Griego, la Historia y la Filosofía.

³³ Programas generales de estudios de 1858. Véase, MARTÍNEZ NEIRA, M., *El estudio del derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid: Editorial Dykinson, 2001.

Al margen de la ciencia de la policía, en el contexto de la fisiocracia, encontramos la ciencia del derecho natural que, como ya he señalado, contó con una primera cátedra en los Reales Estudios de San Isidro cuyo titular fue Joaquín Marín y Mendoza (1727-1782)³⁴. Es cierto que la doctrina del derecho natural anunciaba un nuevo tiempo al sustentar el contrato social y así la existencia del poder constituyente, es decir da entrada a lo que hemos llamado modernidad jurídica: la posibilidad de definir *ex novo* el orden jurídico y político (código y constitución). Sin embargo, cuando analizamos la enseñanza de esta ciencia y, en concreto, los manuales indicados para ella, nos encontramos con un derecho natural conveniente al dogma revelado y a los principios fundamentales de la monarquía española³⁵. Es decir que el teórico contexto puramente racionalista y contractualista asume una deriva historicista: las regalías del monarca no aparecen como algo disponible. De todas maneras, esta ambivalencia marcó la historia de su enseñanza y la prohibición de la misma tras los sucesos de la revolución francesa.

III. REVOLUCIÓN LIBERAL Y EDUCACIÓN JURÍDICA

Con la revolución liberal se abre un nuevo panorama en la educación jurídica, que de entrada podemos articular en tres momentos: el puramente revolucionario, el liberal y la crítica al modelo liberal³⁶.

El primer momento tiene su epicentro en el Trienio liberal y en el Reglamento de 1821. Representó —al menos en la teoría— la ruptura con el orden anterior: el Estado se hizo con el monopolio de la universidad, ésta se organizó según una nueva planta, se renovaron las enseñanzas a través de un plan único. En lo jurídico, al no existir todavía códigos³⁷ y al rechazarse el contenido de la «legislación» tradicional, que estaba en contradicción con los principios liberales, se produjo un protagonismo inédito del derecho natural, cuya cátedra se denominó Principios de legislación universal, título homónimo al libro de Schmid³⁸. Sin embargo, una lectura atenta del Reglamento matiza este planteamiento. En efecto, el artículo 4 —hablando de la inspección— afirma que el gobierno debe:

³⁴ MARÍN Y MENDOZA, J., *Historia del derecho natural y de gentes* (1776), Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015

³⁵ MARTÍNEZ NEIRA, M., Despotismo o ilustración: una reflexión sobre la recepción del Almicí en la España carolina, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 951-966.

³⁶ MARTÍNEZ, M. *El estudio del derecho*, op. cit., pp. 231 ss.

³⁷ Véase, ahora, PETIT, C., *El trienio y sus códigos: estudios*, Madrid: Dykinson, 2022.

³⁸ MARTÍNEZ NEIRA, M., Un anónimo conocido: el Schmid y la enseñanza del derecho en el trienio liberal. En L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (ed.), *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, vol. 2, siglos XVIII y XIX, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2000, pp. 263-273.

impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que profesa la Nación, o subversivas de los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía.

De manera que en la práctica se adoptó desde el principio el modelo napoleónico y no el puramente revolucionario, a pesar del debate que existió sobre ello.

En esta línea, con la implantación del orden liberal se fue consolidando un canon de textos que debían utilizarse en la enseñanza; de esta forma, y más allá de la reorganización de las cátedras que dictaban los planes, se aseguraba una enseñanza uniforme y un control de los contenidos. Esto se hizo primero a través de la declaración por parte del gobierno de una obra como útil para la enseñanza pública y después mediante la publicación —también por parte del gobierno— de listas de libros de texto³⁹. En este contexto, en 1842, la dirección general de estudios declaró útil la *Introducción general a la historia del derecho* escrita por Lerminier en 1829 y traducida al castellano en 1840⁴⁰.

Unas palabras de este libro nos sirven para calibrar el momento histórico, ese pasar la página de la revolución: «Nos pères ont édifié par l'instrument des révolutions; nous, nous réformerons para la voie de la science». Es en este contexto en el que surge el interés por la filosofía del derecho que ahora se contrapone al derecho natural. Fue el rector de la Universidad de Madrid, el marqués de Morante, quien envió en 1842 una carta a Manuel José Quintana, presidente de la dirección general de estudios, para manifestar su opinión a favor de la creación de una cátedra de filosofía del derecho que sustituyese a las enseñanzas de principios de legislación universal y de derecho público general⁴¹. Frente al potencial revolucionario del derecho natural, la filosofía del derecho reflejaba el triunfo de la estabilidad burguesa: «la Filosofía después de haber hecho libre al hombre debe sujetarlo al Derecho»⁴².

Por tanto, una filosofía del derecho que enseñase a obedecer la ley, una ley que «para serlo no necesita ser justa, útil, ni reunir las otras cualidades que

³⁹ MARTÍNEZ NEIRA, M., Los libros útiles o la utilidad de los libros: manuales de derecho entre 1841 y 1845. En M. Á. BERMEJO CASTRILLO (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, Madrid: Dykinson, 2004, pp. 581-592.

⁴⁰ MARTÍNEZ NEIRA, M. y MORA CAÑADA, A., La historia del derecho de Lerminier. En *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Valencia: Universidad de Valencia, 2007, II, pp. 151-159.

⁴¹ ORDEN JIMÉNEZ, R. V., *Sanz del Río en la Universidad Central: los años de formación (1837-1854)*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2001. La carta se reproduce en las pp. 152-155.

⁴² ORDEN JIMÉNEZ, R. V. *Sanz del Río*, p. 136.

suponen de esencia algunos tratadistas de nuestro derecho»⁴³, una ley votada en un parlamento elegido por propietarios y que expresa necesariamente los intereses de esta clase⁴⁴, y que en forma de códigos se identificaba con las distintas cátedras universitarias.

Frente a este derecho oficial se formó un grupo de disidentes, que reclamaban el valor de un derecho vivo —de la costumbre— y —en este contexto— podemos hablar de la escuela española de derecho consuetudinario⁴⁵. Estaba formada por un agregado heterogéneo (krausistas, católicos, etc.) a los que atraía la visión organicista de la sociedad y por ello la dimensión colectiva que había sido neutralizada por el individualismo propietario liberal. Una de sus manifestaciones más notorias fueron los 21 concursos de derecho consuetudinario y economía popular que convocó la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas entre 1897 y 1917⁴⁶, gracias a la iniciativa de Joaquín Costa y de Gumersindo de Azcárate.

El poco entusiasmo —desprecio, se atreve a decir Petit⁴⁷— que generó el Código civil se entiende en este contexto: la investigación (revistas, tesis, etc.) no se interesó por su contenido; la enseñanza, ajena su *ordo legalis*, adoptó el sistema de la escuela alemana⁴⁸. Otra empresa emprendida en esos años —la traducción y publicación de Savigny en 1896⁴⁹— ahonda en esta orientación. Tampoco es ajeno a ella el plan de estudios de 1900 que dispuso la creación de la facultad de derecho y de ciencias sociales.

Termina este rápido recorrido donde he propuesto reflexionar sobre la vinculación de las recopilaciones con la enseñanza del derecho, la enseñanza de la ciencia de la policía con la forma de gobierno y la poca fortuna que tuvo el Código en el estudio del derecho civil. Son aspectos concretos que nos ayudan

⁴³ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Instituciones de derecho civil*, Valladolid: Imprenta de Don Julián Pastor, 1840.

⁴⁴ MARTÍNEZ NEIRA, M., Del Estado monoclasa al constitucional: a propósito de una giornata. En L. ANTONIELLI y G. DEMARCHI (eds.), *Le arterie e il sangue della democrazia: teoria, pratica e linguaggio costituzionale fra Italia e Spagna (1931-1948-1978)*, Alessandria: Edizioni dell'Orso, 2019, pp. 111-120.

⁴⁵ MARTÍNEZ NEIRA, M., *Sobre la escuela española de derecho consuetudinario*, op. cit.

⁴⁶ RAMÍREZ JEREZ, P. y MARTÍNEZ NEIRA, M., *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y políticas: los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2017.

⁴⁷ PETIT, C., *Otros códigos: por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid: Dykinson, 2023, II, p. 446.

⁴⁸ PETIT, C. *Otros códigos*, op. cit., p. 508. Como indica el profesor hispalense, será necesario que pase al menos una generación para que gradualmente el Código asuma otro valor.

⁴⁹ SAVIGNY, F. *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho*, prólogo de Adolfo Posada, Madrid: 1896.

en la comprensión general de los siglos XVI-XIX que en realidad —a la luz de las palabras de Rosa— yo no calificaría, sin más, de modernos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ROMERO, María Paz, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2012.
- ALVAR EZQUERRA, Alfredo, *Espejos de príncipes y avisos a princesas: la educación palaciega de la Casa de Austria*, Madrid: Fund. Banco Santander, 2021.
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Cirilo, *Instituciones de derecho civil*, Valladolid: Imprenta de Don Julián Pastor, 1840.
- BIELFELD, *Instituciones políticas: obra en que se trata de la sociedad civil, de las leyes, de la policía, de la real hacienda, del comercio y fuerzas de un estado; y en general, de todo quanto pertenece al gobierno*, 6 vols., Madrid: Imprenta de Gabriel Ramírez, 1767-1801.
- CARONI, Pio, *Lecciones de historia de la codificación*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2013.
- DARESTE, Rodolphe, *Essai sur François Hotman*, Paris: Ausguste Durand, 1850.
- DEZA, Lope de, *Juicio de las leyes civiles*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2016.
- DUBET, Anne, El marqués de la Ensenada y la vía reservada en el gobierno de la hacienda americana: un proyecto de equipo, *Estudios de historia novohispana*, 55 (2016), pp. 99-116. <http://dx.doi.org/10.1016/j.ehn.2016.09.001>
- FORONDA, Valentín, *Cartas sobre la policía*, Madrid: Imprenta Cano, 1801.
- GARRIGA, Carlos, El corregidor en Cataluña. Una lectura de la obra de Josep M. Gay Escoda, *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 3 (1998), pp. 531-583.
- GINER DE LOS RÍOS, Francisco, *Sobre reformas en nuestras universidades*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2022.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, Las raíces ilustradas del ideario administrativo del moderantismo español. En *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1995, pp. 157-196.
- IBÁÑEZ MARTÍN, José, *La universidad actual ante la cultura hispánica*, Madrid: Aguirre, 1939.
- JORDANA DE POZAS, Luis, Los cultivadores españoles de la ciencia de la policía, *Revista de Estudios de la Vida Local*, 17 (1944), pp. 701-720.
- JUSTI, *Elementos generales de policía*, Barcelona: por Eulalia Piferrer, viuda, Impresora del rey, 1784.
- MANNORI, Luca y SORDI, Bernardo, Justicia y administración. En Maurizio FIORAVANTI (ed.), *El Estado moderno en Europa: instituciones y derecho*, Madrid: Trotta, 2004, pp. 65-102.
- MARÍN Y MENDOZA, Joaquín, *Historia del derecho natural y de gentes* (1776), Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, Del Estado monoclase al constitucional: a propósito de una giornata. En Livio ANTONIELLI y Giacomo DEMARCHI (ed.), *Le arterie e il sangue della democrazia: teoria, pratica e linguaggio costituzionale*

- fra Italia e Spagna (1931-1948-1978)*, Alessandria: Edizioni dell'Orso, 2019, pp. 111-120.
- Despotismo o ilustración: una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 951-966.
 - Entre policía y administración. El derecho administrativo y su enseñanza en España. En Alberto MONTAÑA PLATA y Andry MATILLA CORREA (coord.), *Ensayos de derecho administrativo. Libro homenaje a Jorge Fernández Ruiz*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 461-483.
 - Los libros útiles o la utilidad de los libros: manuales de derecho entre 1841 y 1845. En Manuel Ángel BERMEJO CASTRILLO (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, Madrid: Dykinson, 2004, pp. 581-592.
 - Sobre la escuela española de derecho consuetudinario y el denominado Estado monoclase. En Andry MATILLA CORREA (coord.), *La historia del derecho: compromiso y saber. Estudios en memoria del profesor Dr. Santiago Antonio Bahamonde Rodríguez*, La Habana: Unijuris, 2023.
 - Un anónimo conocido: el Schmid y la enseñanza del derecho en el trienio liberal. En Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (ed.), *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, vol. 2, siglos XVIII y XIX, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2000, pp. 263-273.
 - *El estudio del derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid: Editorial Dykinson, 2001.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel y MORA CAÑADA, Adela, La historia del derecho de Lermínier. En *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Valencia, Universidad de Valencia, 2007, II, pp. 151-159.
- MAZZACANE, Aldo, Sistematiche giuridiche e orientamenti politici e religiosi nella giurisprudenza tedesca del secolo XVI. En Filippo LIOTTA (ed.), *Studi di storia del diritto medioevale e moderno*, Milán: Monduzzi Editoriale, 1999, pp. 213-252.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Informe sobre reformas universitarias*, Madrid: Universidad Carlos III, 2023.
- MOLITOR, Erich y SCHLOSSER, Hans, *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*, Barcelona: Bosch, 1980.
- MORA CAÑADA, Adela, La monarquía y su derecho: nuevos textos para el estudio del derecho real castellano en la universidad. En *Ciencia y academia*, Valencia: Universidad de Valencia 2008, II, pp. 155-165.
- MORALES DE LABRA, Jorge C., *Adiós petróleo: historia de una civilización que sobrevivió a su dependencia del oro negro*, Madrid: Alianza Editorial, 2017.
- ORDEN JIMÉNEZ, Rafael Valeriano, *Sanz del Río en la Universidad Central: los años de formación (1837-1854)*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2001.
- PETIT, Carlos, *El trienio y sus códigos: estudios*, Madrid: Dykinson, 2022.
- *Otros códigos: por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid: Dykinson, 2023.
- RAMÍREZ JEREZ, Pablo y MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y políticas: los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2017.
- ROSA, Hartmut, *Lo indisponible*, Herder, 2020.
- SAVIGNY, Friedrich Carl von, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

UNAMUNO, Miguel de, *De la enseñanza superior en España*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2022.

VALERIOLA, Tomás, *Idea general de la policía o tratado de policía sacado de los mejores autores que han escrito sobre este objeto, dividido por quadernos, en los que se expondrán particularmente todas las materias pertenecientes a este ramo*, 10 cuadernos, En Valencia: por Joseph de Orga, 1798-1805.

